

EL JUICIO DE RODRIGO: UN DEBATE ENTRE LA IMPRUDENCIA (CULPA) Y LA INTENCIONALIDAD (DOLO EVENTUAL)¹

*** Primera parte – Esperando la sentencia**

Si bien en su oportunidad² nos ocupamos del análisis del accidente de tránsito en el que perdiera la vida el cuartetero Rodrigo Alejandro Bueno con relación a la responsabilidad civil de la empresa concesionaria de la autopista Buenos Aires-La Plata (Coviare S.A.) por la escasa iluminación existente en el lugar del impacto y asimismo, el defectuoso diseño y posterior utilización del guardarrail de concreto que se conoce como “**estilo New Jersey**”, ubicado como divisoria entre los carriles de circulación para evitar que los autos invadan el carril contrario al que desandan, y contra el que en definitiva impactó la camioneta conducida por la víctima fatal; queremos hoy -en la víspera del dictado de la sentencia- enfocar nuestro estudio sobre la conducta desplegada y responsabilidad penal que le cabe en tan lamentable suceso al sindicado como autor material del hecho Sr. Alfredo Pesquera³. Luego en una segunda parte examinaremos la sentencia recaída.

A lo largo del juicio de debate y después de haber escuchado con detenimiento desde la óptica del derecho los alegatos (argumentos) de la Fiscal y del abogado defensor del procesado, rápidamente se advierten las posturas encontradas que centran la cuestión en descifrar y probar si la acción realizada por el conductor de la camioneta Chevrolet *Blazer* (Sr. Pesquera) que

¹ Por el Dr. Martín Diego Pirola. Abogado Especialista en Derecho de Daños (Universidad de Belgrano – Argentina y Universidad de Salamanca – España). Web site del autor: www.martindiegopirola.com.ar – Artículo publicado en el diario Norte, Resistencia-Chaco, 18 de Diciembre de 2001; y Portal de Seguridad Vial, Edición on line, www.seguridad-vial.com – Análisis de casos.

² Ver *La muerte de Rodrigo y la responsabilidad de la empresa concesionaria vial*. Artículo publicado en el diario *El Diario*, Resistencia-Chaco, 9 de Julio de 2000; *Diario Judicial*, Edición *on line*, Buenos Aires, 10 de Julio de 2000, <http://www.diariojudicial.com.ar> - Nota de Fondo <http://216.218.203.40/notadefondo.asp?ID=3327> - diario *La Voz del Chaco*, Resistencia-Chaco, 12 de Julio de 2000; *Portal de Seguridad Vial*, Edición *on line*, <http://www.seguridad-vial.com> - Análisis de casos; diario *La Voz de Rosario*, Rosario-Santa Fe, Año 3 N° 28, Julio de 2000; y Revista *Espacio Libre*, Santa Fe, Año I N° 3, Julio-Agosto-Setiembre de 2000, págs. 27/29.

³ Aunque adelantamos que únicamente nos dedicaremos al análisis de la conducta de Pesquera respecto de la muerte de Rodrigo, sin hacer mención a la muerte de Fernando Olmedo y demás personas lesionadas en el evento.

transitaba detrás del vehículo Ford *Explorer* manejado por Rodrigo en su misma dirección y sentido de circulación –en el caso supuesta maniobra antirreglamentaria de cierre de paso y posterior fuga del lugar del hecho-, debe ser encuadrada en la figura típica del homicidio culposo calificado del art. 84 del Código Penal; o bien en el delito de homicidio simple cometido con dolo eventual que prevé y reprime el art. 79 del mismo cuerpo legal.

Dicho en otras palabras, analizar si el acusado actuó con culpa (imprudencia), es decir, sin intención de matar, tal cual ocurre en la generalidad de los accidentes de tránsito; o si por el contrario lo hizo con dolo eventual habiéndose representado como posible el resultado final (muerte de Rodrigo), y siéndole indiferente y no obstante ello siguió adelante con su conducta.

Adelantamos que no resulta fácil la tarea ya que como lo ha calificado especializada doctrina, “la cuestión de cómo se ha de determinar y cómo se ha de delimitar el dolo eventual frente a la imprudencia (consciente) no sólo posee una extraordinaria importancia práctica, sino que es considerada también ‘una de las cuestiones más difíciles y discutidas del Derecho penal’”⁴. Por nuestra parte pensamos que la distinción y delimitación de la delgada línea subjetiva que divide ambos conceptos se complica aún más en el puntual tema de los accidentes de la circulación, primero por la dificultad probatoria de la intencionalidad del autor; y segundo porque desde siempre, tanto la ley penal, el esquema procesal, la práctica y razonamiento judicial que ya se hizo costumbre, las decisiones de los tribunales, y hasta nos atrevemos a decir, el inconsciente colectivo, los han encasillado, enlatado o estigmatizado como delitos culposos causados accidentalmente y en los que está ausente toda intención de dañar.

Por otra parte, no se trata sólo de una disquisición teórica meramente conceptual o semántica, sino que reviste suma importancia para la libertad del imputado y su estrategia procesal de defensa –en el caso para el Sr. Pesquera-, ya que la escala penal a tener en cuenta por el Tribunal para los casos de homicidio simple cometido con dolo eventual, de 8 a 25 años de reclusión o prisión (conf. art. 79 del Código Penal) y donde la condena –salvo causa de

justificación- es de cumplimiento efectivo vedándose la excarcelación; resulta considerablemente mayor a la aplicable en las situaciones de homicidio culposo calificado ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor, donde la penalidad varía de 6 meses a 5 años de prisión con más la inhabilitación especial para conducir por 5 a 10 años, conforme la modificación operada al art. 84 del catálogo represivo argentino por la Ley N° 25.189/99 vigente desde el mes de Noviembre del año 1999 (en tanto vigente al momento de ocurrencia del hecho 24-06-00), por lo que la eventual condena –siempre que no exceda de 3 años de prisión- es susceptible de quedar en suspenso o condicionada, pudiendo por consiguiente el procesado obtener el beneficio de la excarcelación⁵. Creemos que esta marcada diferencia de punibilidad entre ambas figuras, con la consiguiente y dispares consecuencias jurídico-positivas que trae aparejada cada una de ellas en cuanto a la situación procesal del autor del delito más precisamente con respecto a su libertad, constituye junto a los factores apuntados en el párrafo que antecede una –sino la de mayor peso- de las circunstancias condicionantes que deben enfrentar los jueces penales al momento de dictar sentencia en los juicios por accidentes viales, lo que hace que en la casi totalidad de los casos -salvo contadas excepciones- el juzgador se incline por el tipo penal que contiene una pena menor (art. 84 del Código Penal) que procesalmente le permite dejar en suspenso en beneficio del imputado.

⁴ Welzel, *StrafR*, 69 (= PG –Parte General-, 1987, 101; N. del T.); conf. Roxin, Claus, *Derecho Penal Parte General*, T. I, Ed. Civitas, Madrid, España, 2ª ed., 1997, pág. 424.

⁵ Debemos decir que dicha reforma devenía imperiosa y urgente en nuestro país, clamada por la sociedad toda y motivada sin dudas por verdaderos desastres automovilísticos que cobraron vidas inocentes y sacudieron a la opinión pública, en los que como comentamos hace un tiempo, “claramente se esconde algo más que la imprudencia o negligencia en la conducción, advirtiéndose la poca importancia que reviste la vida –propia y ajena- para este tipo de individuos. Tal como el publicitado y luctuoso episodio en el que en una zona céntrica de Buenos Aires perdieron la vida una madre y su hijita, al haber sido violentamente impactadas por un automotor mecánicamente preparado para competición y conducido por un menor de edad, quien en dicha oportunidad corría una “picada” con otro vehículo, circulando a más de 150 kilómetros por hora”. (Conf. *Accidentes de tránsito: ¿negligencia o intencionalidad?*. Artículo escrito con la colaboración del Dr. Godofredo Héctor Pérez Dudiuk, publicado en el Diario El Diario, Resistencia-Chaco, 1 de Noviembre de 1999; Revista Mensajes, Buenos Aires, Año IV N° 56, Diciembre de 1999; y Diario La Voz de Rosario, Rosario-Santa Fe, Año 2 N° 23, Noviembre de 1999)

Ahora bien, nos parece acertado ocuparnos primeramente y en forma sucinta del estudio dogmático del dolo eventual y su diferenciación con las otras clases de dolo y con la culpa, para luego recién entrar a discurrir si en el caso que comentamos la conducta del encartado Sr. Pesquera se tiñe de los elementos que configuran el tipo de dolo referenciado.

Así señala con notable y didáctica claridad el prestigioso Catedrático español de Derecho Penal Santiago Mir Puig⁶ que, “tres son las clases más importantes de dolo: a) **dolo directo de primer grado** (o ‘intención’ en sentido estricto); b) **dolo directo de segundo grado**; c) **dolo eventual**.

- a) En el **dolo directo de primer grado** el autor *persigue* la realización del delito. Por eso se designa también esta clase de dolo como ‘intención’. En cambio, es indiferente en él: 1) que el autor sepa seguro o estime sólo como posible que se va a producir el delito; 2) que ello sea el único fin que mueve su actuación: el delito puede ‘perseguirse’ sólo como medio para otros fines, y seguirá habiendo dolo directo de primer grado⁷.
- b) En el **dolo directo de segundo grado** el autor no busca la realización del tipo, pero sabe y advierte como *seguro* (o *casi seguro*)⁸ que su actuación dará lugar al delito. Aquí el autor no llega a ‘perseguir’ la comisión del delito, sino que ésta se le representa como consecuencia ète necesaria)⁹.

⁶ Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal Parte General*, 5º ed., Barcelona, España, 1998, págs. 244 y siguientes.

⁷ Conf. Jescheck, Tratado, pág. 402; Stratenwerth, AT, nº 305.

⁸ Conf. Welzel, Lb, pág. 67 (=trad. Pág. 99); Jescheck, Tratado, pág. 404.

⁹ Ejemplo: En el famoso caso Thomas, sucedido en 1875, el autor hizo cargar un explosivo en un barco para cobrar el seguro previsto para caso de hundimiento. Aunque no tenía ningún interés en causar la muerte de ninguna persona, sabía que ello sería inevitable, porque había tripulación a bordo. Se pregunta el autor de nota: “¿Deben incluirse también en el dolo directo de segundo grado las **consecuencias necesariamente unidas a la consecución de una meta que se persigue pero que no es segura**, si se alcanza dicha meta y con ella sus consecuencias necesarias?. (En sentido afirmativo Welzel, Lb, pág. 68 (=trad. Pág. 100); Stratenwerth, AT, nº 310 y 311). Aunque aquí las consecuencias no son seguras, puesto que dependen de una meta incierta, como el autor persigue esta meta a conciencia de que conlleva aquellas consecuencias, éstas han de perseguirse sin duda abarcadas por la voluntad. Sin embargo, no puede decirse ni que el sujeto las persiga (dolo de primer grado) ni que sepa seguro o prácticamente seguro que van a tener lugar (dolo directo de segundo grado). Se trata, en puridad, de un caso de dolo eventual”.

- c) Si en el dolo directo de segundo grado el autor se representa el delito como consecuencia *inevitable*, en el **dolo eventual** (o dolo condicionado) se le aparece como resultado *posible* (eventual). En esto hay acuerdo en la doctrina. Pero las opiniones se separan profusamente a la hora de precisar este punto de partida, de modo que sea posible distinguir el dolo eventual de la **culpa consciente** (modalidad de impudencia)¹⁰. Nótese, pues, que el dolo eventual y la culpa consciente parten de una *estructura común* que hace dificultosa su neta diferenciación; A) en ninguno de ambos conceptos se desea el resultado; B) en ambos reconoce el autor la posibilidad de que produzca el resultado”.

Desde la más moderna doctrina alemana resume el Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Munich Claus Roxin que, “se puede decir por tanto: los resultados conscientemente causados y deseados son siempre intencionales, aun cuando su producción no sea segura o no sea la finalidad última (el móvil, el motivo) o la finalidad única de quien actúa. Por otro lado, los resultados indeseados cuya producción el sujeto no había considerado segura, sino sólo posible o probable, han de considerarse a lo sumo producidos con dolo eventual”¹¹.

Retomando la exposición del español Mir Puig¹², entre las numerosas teorías que tratan de explicar la distinción entre dolo eventual y culpa consciente¹³, dos posiciones destacan por su importancia. “A ellas cabe reconducir la mayor parte de formulaciones. Son la teoría del consentimiento (o de la aprobación) y la de la probabilidad (o de la representación).

¹⁰ En contra el Catedrático de Derecho Penal y Magistrado del Tribunal Supremo de España Enrique Bacigalupo quien coincidiendo con la opinión de Jakobs considera que, “no cabe admitir que la llamada culpa consciente sea una forma de la imprudencia; *sólo habrá culpa inconsciente*, dado que cuando el autor se haya representado la realización del tipo como no improbable, se estará en todos los casos ante supuestos de dolo eventual. (Jakobs, *Strafrecht, Allgemeiner Teil*, 2º ed. 1991, pág. 317). Dicho de otra manera, si el autor conoció el peligro no permitido generando por su acción, se dará *dolo eventual*; si, por el contrario, no conoció el peligro no permitido proveniente de su conducta, *habrá imprudencia* cuando hubiera podido conocer el peligro”. (Bacigalupo, Enrique, *Derecho Penal Parte General*, 2º ed. totalmente renovada y ampliada, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 344)

¹¹ Conf. Roxin, Claus, op. cit., pág. 419.

¹² Mir Puig, Santiago, op. cit., págs. 246/250.

¹³ Una exposición completa de todas las teorías puede verse en Roxin, Claus, op. cit., págs. 430/446.

- a) Para la **teoría del consentimiento**, o **de la aprobación**, lo que distingue al dolo eventual de la culpa consciente es que el autor *consienta* en la posibilidad del resultado, en el sentido de que lo *apruebe*¹⁴. Suele expresarse esta idea acudiendo a un juicio hipotético: si el autor hubiera podido anticiparse a los acontecimientos y hubiera sabido que su conducta había de producir el resultado típico, ¿la habría realizado igual?. Si la respuesta es afirmativa, existe dolo eventual. Por el contrario, hay culpa consciente si el autor sólo lleva a cabo su actividad abrazándose a la posibilidad de que no se produzca el delito, y diciéndose: ‘si yo supiese que ha de tener lugar el resultado delictivo, dejaría enseguida de actuar’¹⁵. Esta teoría ha conseguido numerosos adeptos¹⁶.
- b) Para la **teoría de la probabilidad**, o **de la representación**, lo único decisivo es el *grado de probabilidad* del resultado advertido por el autor. Aunque las opiniones se dividen a la hora de determinar *exactamente* el grado de probabilidad que separa a dolo y culpa, existe acuerdo en este sector en afirmar la presencia de dolo eventual cuando el autor advirtió una gran probabilidad de que se produjese el resultado, y de culpa consciente cuando la posibilidad de éste reconocida por el autor era muy lejana. No importa la actitud interna del autor –de aprobación, desaprobación o indiferencia- frente al hipotético resultado, sino el haber *querido* actuar pese a *conocer* el peligro inherente a la acción”.

A su vez, y ante las dificultades de las que adolecen las tesis expresadas, “un sector de la **doctrina alemana actual** se inclina hacia una

¹⁴ Conf. (en contra) Roxin, *Grundlagenprobleme*, pág. 211.

¹⁵ Conf. por ejemplo: Maurach, *Tratado*, I, pág. 317; Jescheck, *Tratado*, pp. 407 s. La fórmula hipotética referida procede de Frank, *StGB* (1931), 59 V.

¹⁶ En España constituye la doctrina dominante. Conf. por ejemplo, Antón Oneca, *PG* (Parte General), pág. 202; Córdoba Roda, *Comentarios*, I, pág. 20; Jiménez de Asúa, *Tratado*, V, pp. 586 y 618; Cuello Calón, *PG* (Parte General), I, pp. 444 s.; Quintano Ripollés, *Curso*, pp. 281 s.; Muñoz Conde/García Arán, *PG* (Parte General), pág. 289 ss. También la jurisprudencia dominante: así SSTS 20 abr. 77, 19 dic. 78, 18 mar. 80, 4 jul. 80, 16 nov. 87, 9 jun. 89, 27 oct. 93. Debe notarse, sin embargo, que el TS (Tribunal Supremo) no aprecia generalmente dolo eventual en materias socialmente adecuadas (tráfico, construcción) y sí, en cambio, en actividades ilícitas: así Corcoy, *Criterios*, pp. 143 ss. Luzón, *Curso*, pág. 420, 426 s., propone una versión objetivizada de la teoría del consentimiento.

postura, en parte ecléctica, que combina la conciencia de la peligrosidad de la acción con un momento voluntativo. Se exige así, por una parte, que el sujeto *'tome en serio'* la posibilidad del delito y, por otra, que el mismo *'se conforme'* con dicha posibilidad, aunque sea a disgusto¹⁷. Tomar en serio la posibilidad del delito equivaldría a *'no descartar'* que se pueda producir: a *'contar con'* la posibilidad del delito¹⁸. No concurrirá –y por tanto existirá sólo culpa consciente- cuando el sujeto actúa *'confiado'* en que el delito no se produzca¹⁹.

Concluyendo con la exposición del español Mir Puig²⁰, el mismo considera -en criterio que compartimos- que los puntos a tener en cuenta para distinguir la culpa consciente del dolo eventual, son los siguientes:

1º) “El dolo exige conocimiento de la *concreta* capacidad de la conducta para producir el resultado típico fuera del marco del riesgo permitido....No importa la sola conciencia de la probabilidad *estadística*, sino el *pronóstico concreto* de lo que puede ocurrir en el caso particular....Esta posibilidad de coexistencia de la conciencia del peligro estadístico y, a la vez, de la creencia de que no va a realizarse, es lo que permite la existencia de la culpa consciente²¹. Así expresa Bacigalupo citando a Jakobs que, “la imprudencia se caracteriza como una *'forma de evitabilidad, en la que el autor carece de un conocimiento actual de lo que debe evitar'*²², es decir, que se debe apreciar imprudencia cuando el resultado típico es objetivamente imputable y el autor ha

¹⁷ Conf. en este sentido Jescheck, pp. 404 ss., con ulteriores referencias bibliográficas. Ver SSTs 20 feb. 93 y 25 mar. 96; conf. Mir Puig, Santiago, op. cit., pág. 248.

¹⁸ La fórmula del *'contar con'* es de Welzel, Lb, pp. 68 ss. Pero a este autor le parece suficiente –sin necesidad de añadir el *'conformarse con'*- para el dolo eventual. Del mismo modo, Stratenwerth, a quien principalmente se debe la fórmula del *'tomar en serio'*, considera que ésta basta por sí sola (conf. ZStW 71 1959, pág. 58). Así, STS (Sentencia del Tribunal Supremo de España) 22 en. 97. (Conf. Mir Puig, Santiago, op. cit., pág. 248)

¹⁹ Conf. Mir Puig, Santiago, op. cit., pág. 248.

²⁰ Idem nota anterior. Págs. 248/250.

²¹ Conf. Roxin, *Grundlagenprobleme*, pp. 229 s.; Kindhäuser, ZStW, 96 (1984), pág. 27, que destaca que la culpa consciente supone siempre una “inconsecuencia”: pese a que el sujeto advierte que puede producir el delito, cree que no será así, lo que supone un error de cálculo. Afirma también la existencia de un error (p. ej., el sujeto cree que puede evitar el resultado lesivo) en la culpa consciente como elemento diferencial respecto del dolo eventual Corcoy, ADPCP (Anuario de Derecho penal y Ciencias penales) 1985, pp. 970 s., y *Delito imprudente*, pp. 282 ss.

²² Jakobs, Strafrecht, Allgemeiner Teil, 2º ed. 1991, pág. 317.

tenido un *error sobre el riesgo de su producción, a pesar de la posibilidad de conocer tal riesgo*²³.

2º) Es correcto exigir para el dolo eventual que pueda hablarse de un verdadero **‘querer’ como ‘aceptar’**. También es acertado señalar que para ese aceptar basta el *‘conformarse con’*, que no requiere tanto como desear, perseguir, aprobar o consentir con agrado.

3º) La aceptación de la concreta probabilidad de que se realice el peligro es necesaria, como se ha dicho, para el dolo eventual, pero sólo a condición de que –como me parece correcto- **no se exija la aceptación del resultado delictivo, sino sólo de la conducta capaz de producirlo**²⁴....Cuando el sujeto no descarta que su conducta pueda lesionar un bien jurídico-penal ni cree posible *‘confiar en’* que no vaya a ser así y, pese a tal conciencia de su virtualidad concretamente lesiva, lleva adelante su acción, realiza dolosamente la conducta peligrosa, única cosa que puede prohibir la norma de determinación. Concorre dolo eventual”.

Volviendo al juicio propiamente dicho, escuchamos que en primer término la Fiscal, quien representa los intereses de la sociedad y coincidiendo con lo que el pueblo reclama en este proceso atípico y mediático por la gran popularidad de la víctima fatal; solicitó al Tribunal se condene al imputado a la pena de 13 años de prisión por el delito de homicidio simple cometido con dolo eventual; o en su defecto, y en la eventualidad de que los Señores Jueces no compartan lo peticionado, se aplique la pena de 5 años de prisión (máximo de la pena prevista por el art. 84 del Código Penal) por el delito de homicidio culposo calificado. A su término, la defensa del Sr. Pesquera en su extensa alocución y confesando su admiración por el cuartetero cordobés y asimismo destacando la alegría que su música lleva al pueblo; pero temiendo que la

²³ Bacigalupo, Enrique, op. cit., págs. 343/344.

²⁴ Conf. Mir Puig, *Función*, pp. 76 s. En el mismo sentido Wolfgang Frisch, *Vorsatz*, pp. 57 s., 407 ss. Ejemplo: El terrorista que cumpliendo órdenes se aviene a colocar una bomba en un local en el que sabe es muy posible que se encuentre un amigo suyo, lo hace con plena conciencia de que éste morirá si efectivamente se halla presente en el lugar de la explosión, pero desea con todas sus fuerzas que no sea así. Si supiera seguro que su amigo morirá, no pondría la bomba, pero ante la posibilidad de que no sea así acepta correr el riesgo esperando que no se realice, aun sabiendo que puede fácilmente no ser así. No cabe duda de que concurrirá dolo eventual si la muerte tiene lugar y, no obstante, será difícil afirmar que el terrorista “quería” el resultado.

presión de la opinión pública juegue en contra de su pupilo; pidió la absolución de su defendido, utilizando términos televisivos extractados del popular programa “Gran Hermano” y del libro “1984” que lo inspiró, como que el Sr. Pesquera estaba *“nominado de antemano por el gran ojo mediático de la opinión pública por haber tenido la desgracia de matar a Dios”*.

Precisamente, y con relación a los dichos del letrado defensor del imputado, estimamos que la notoriedad y popularidad desmedida exaltada a la divinidad y ganada en buena ley por el cantante y su contagiosa música, será un ingrediente extra de difícil abstracción o apartamiento que, aunque sea meritulado en el fuero íntimo, deberán necesariamente sortear los jueces que componen el Tribunal de Quilmes a los fines del dictado de una sentencia justa y objetiva con fundamento en los elementos probatorios arrimados al proceso.

Por último, y analizando la conducta llevada a cabo por el Sr. Pesquera, tanto al momento de producirse el accidente (supuesta maniobra antirreglamentaria de cierre de paso a la camioneta de Rodrigo), como luego de ocurrido el mismo (fuga del lugar del hecho), todo sobre la base de los elementos de la culpa (imprudencia) y del dolo eventual; debemos admitir que en este momento en que nos sentimos obligados para con los lectores que hasta aquí llegaron, aunque más no sea sólo a *“pronosticar o arriesgar un resultado”* -imaginémonos la enorme y complicada tarea de los jueces que con la presión de todos los factores extra *ut supra* citados, deben *“precisar con claridad y certeza la verdad real de los hechos”*-; experimentamos en carne propia lo dicho al principio respecto de la minuciosa y subjetiva diferencia entre los tipos delictivos de referencia. No obstante ello, nuestra versión respecto del accionar del acusado en la mecánica causal del trágico accidente es que el mismo, en su antirreglamentaria, peligrosa y arriesgada maniobra de sobrepaso por la derecha y cierre de camino a la camioneta 4x4 guiada por Rodrigo, *se representó, reconoció o imaginó en su mente como posible* el posterior resultado dañoso (muerte de Rodrigo), pero confiando en poder evitar el daño (accidente) mediante su experimentada habilidad conductiva –tal como lo destacó en oportunidad de prestar declaración indagatoria ante el Tribunal-, lo que supone un error de cálculo de su parte, continuó con su conducta

(maniobra imprudente) dándose a la fuga luego de haber divisado a través de su espejo retrovisor el vuelco de la camioneta de la víctima, circunstancia ésta última que si bien para el Juez de Instrucción no fue suficiente para configurar el delito de abandono de persona (art. 106 del Código Penal), operará en el caso como una agravante de su conducta y que seguramente será tenida en cuenta así por el Tribunal en la sentencia.

Por ello, estimamos que el imputado Sr. Alfredo Pesquera actuó con *imprudencia* en la conducción de su camioneta Chevrolet *Blazer* en la fatídica madrugada del 24 de Junio del año 2000, lo que desencadenó el accidente fatal, y en consecuencia el mismo deberá ser condenado por el delito de homicidio culposo calificado (art. 84 del Código Penal Argentino). En cuanto al monto de la pena que se le debe imponer, pensamos que debe ser de 4 años y medio de prisión efectiva, con lo que Pesquera quedaría detenido (conf. art. 26 del Código Penal), con más 7 años de inhabilitación especial para conducir vehículos a motor.

Esperamos que Dios ilumine a los jueces y que se haga justicia mediante el dictado de una sentencia que refleje la verdad real, garantice los derechos del acusado y asimismo, de respuesta a la legítima demanda de un pueblo que todavía se pregunta por qué su *ídolo* se convirtió inesperada y prematuramente en *mito*.